

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 0134 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STEPHANIE MARULANDA RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante corrigiera lo siguiente:

- “1. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.*
- 2. Deberá estimar razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que indica: “En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 162 numeral 6º ibídem.*
- 3. Deberá aclarar la demandante si es abogada titulada y acreditar tal calidad, que le permita actuar en causa propia, pues se le recuerda que los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentran dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado, contenidas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.*

En caso de no contar con la calidad de abogada, la demandante deberá comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, en los términos del artículo 160 del CPACA.

4. Deberá adecuar el acápite de pretensiones, de conformidad con el artículo 162 numeral 2° del CPACA, indicando con precisión y claridad lo que pretende, teniendo en cuenta además lo descrito en el numeral 2° de esta providencia.”

Dentro del término establecido, la demandante allegó idéntico escrito al de la demanda, sin corregir los yerros que fueron descritos en la providencia citada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y ss. Del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

En ese orden de ideas, y pese a que la actora allegó un pronunciamiento dentro del término que le fue otorgado, lo cierto es que los yerros que fueron descritos en la providencia inadmisoria persistieron, en la medida que: **i)** No demostró haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación; **ii)** No estimó razonadamente la cuantía; **iii)** La demandante no aclaró si es abogada titulada y realizada la búsqueda con su cédula de ciudadanía en la página de antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en el Certificado de Vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados se constató que no tiene tal calidad, como se observa a continuación:

Blvenido www.ramajudicial.gov.co
Friday, July 2, 2021
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 1037613496 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 286219

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1037613496**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **julio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior

, y; **iv)** no adecuó el acápite de pretensiones.

Entonces, habiendo sido precisados los defectos formales, los mismos no fueron subsanados dentro del término concedido.

En ese sentido, el artículo 169, numeral 2° del CPACA, dispone que la demanda se rechazará *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*. Por lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Stephanie Marulanda Restrepo** en contra del **Municipio de Medellín** por no haber sido corregida en el término legal concedido.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes actuaciones, una vez el presente proveído adquiera firmeza, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b95409fb9804ea8834006e9bf8600b3bc7cfe6571856b7c0566489e5adb08**

Documento generado en 06/07/2021 07:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 12/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**